

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3549

ORDEN EJECUTIVA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA EXIMIR LOS DEPOSITOS EFECTUADOS
POR EL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARA PUERTO RICO EN BANCOS DEPOSITARIOS
DE LOS REQUISITOS DE GARANTIA COLATERAL
ESTABLECIDOS POR LA LEY NUM. 318 DE 3 DE
MAYO DE 1949, SEGUN ENMENDADA

POR CUANTO: La Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949 (7 LPRA Sec. 241), según enmendada, dispone y ordena que todos los fondos de las Autoridades, Instrumentalidades, Agencias, Juntas y Comisiones del Gobierno de Puerto Rico con excepción, previa la autorización del Gobernador, de los pertenecientes al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Cooperativas de Puerto Rico y al Banco de la Vivienda de Puerto Rico, por razón de la naturaleza de las instituciones y especialidad de sus negocios, deberán estar depositados en bancos previamente designados como depositarios de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y protegidos por garantía colateral suficiente integrada por valores previamente seleccionados según las reglas dictadas al efecto por el Gobernador de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Banco Gubernamental de Fomento en el descargo de sus deberes establecidos en la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948 (7 LPRA Sec. 551 y subsiguientes), según enmendada, actúa como depositario o fideicomisario de fondos del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y actúa como depositario de fondos de cualquier Banco o compañía de fideicomiso que opere en Puerto Rico. Igualmente en el descargo de sus poderes establecidos por ley, dicho Banco ha invertido parte de los antes mencionados depósitos en certificados de depósito endosados o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana.

POR CUANTO: El Banco Gubernamental de Fomento ha sido, desde su creación mediante la referida Ley Núm. 17, una institución de naturaleza especial cuyas actividades y negocios están gobernados por un marcado propósito público y cuya creciente y vital participación en el financiamiento a otorgarse a la empresa privada y pública en relación a las áreas de desarrollo de la economía del país hace necesario que dicho Banco tenga la necesaria flexibilidad para invertir sus fondos temporalmente en obligaciones con un alto grado de liquidez.

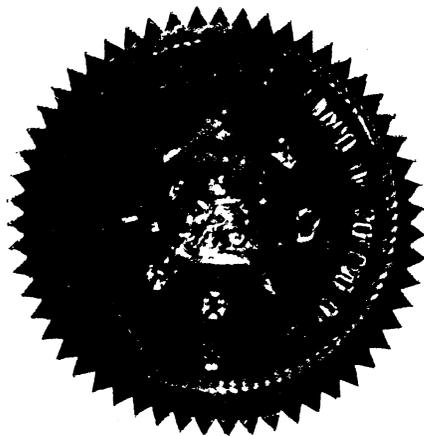
POR CUANTO: De ser los requisitos de garantía colateral establecidos por la mencionada Ley Núm. 318 aplicables a las inversiones que el Banco Gubernamental de Fomento está autorizado a efectuar en certificados de depósito de la banca comercial, dicho Banco perdería su posición competitiva referente a sus inversiones en certificados de depósito, lo cual le impediría lograr una efectiva utilización de sus fondos a corto plazo causando un efecto negativo en el rendimiento de los fondos públicos invertidos.

POR TANTO : Yo, REINALDO PANIAGUA DIEZ, Gobernador Interino de Puerto Rico, en virtud de las facultades que me confiere la Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949, según enmendada, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: El Banco Gubernamental de Fomento, en el desempeño de sus operaciones de inversiones, efectuará transacciones en certificados de depósito emitidos o endosados, según sea el caso por bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de los Estados de la Unión Americana, los cuales serán seleccionados como bancos depositarios según las reglas sobre seguridad de inversión y rendimiento de dinero dictadas al efecto por la Junta Directiva del Banco Gubernamental de Fomento.

SEGUNDO: Los fondos pertenecientes al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y/o sus subsidiarias depositados en bancos previamente seleccionados como bancos depositarios por la Junta Directiva del Banco Gubernamental de Fomento estarán exentos del requisito de protección por garantía colateral suficiente dispuesto en la mencionada Ley Núm. 318 de 13 de mayo de 1949, según enmendada.

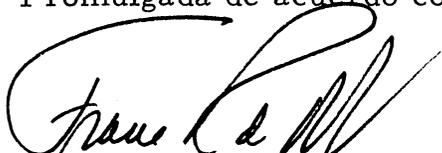
TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata y sustituirá y dejará sin efecto cualquier otra disposición administrativa anterior con finalidad similar o en conflicto con sus disposiciones.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 1978.


REINALDO PANIAGUA DIEZ
Gobernador Interino

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 21 de septiembre de 1978.


FRANCES RIOS DE MORAN
Secretaria de Estado Interina